

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
—Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), con licencia en esta parte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias, y S. A. A. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.
(Gaceta del 16 de Junio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 214.

Por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia se me comunica con fecha 13 del actual lo siguiente:
«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 9 del actual me dice:
«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 3 del actual me dice:
Excmo. Sr.: Sin embargo de que por circular de 25 de Octubre de 1878 número 233 se previno que los individuos licenciados absolutos que no hubieran percibido sus alcances no acudieran con instancias á esta Direccion en reclamacion de ellos y que se dirigieran á los Jefes de los cuerpos en que habian obtenido las licencias, á quienes se ordenaba los pagasen por orden de antigüedad de ingreso en el servicio á medida que contasen con fondos para efectuarlo, no cesan de promover instancias por diferentes conductos á mi autoridad con la misma reclamacion, á los cuales hay necesidad de contestar que no les ha alcanzado el turno de pago por la carencia de metálico en que se encuentran los cuerpos y continuarán hasta que le sean satisfechos los saldos á favor que tie-

nen en sus cuentas con la Administracion militar, en cuya tramitacion se pierde inútilmente un tiempo necesario para el despacho de otros asuntos; en tal virtud quisiera merecer de la fina atencion de V. E. se sirviese disponer lo conveniente á fin de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias y Alcaldes de los pueblos llegase á noticia de los interesados previniéndoles que los que aun no hayan cobrado sus alcances, cesen de promover y dirigir á esta Direccion más reclamaciones, porque ningun resultado han de obtener en razon á que por los Jefes de cuerpo tienen la orden más terminante para el pago cuando por riguroso turno de antigüedad les corresponda y cuyo turno no puede alterarse.

Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva dirigirse al señor gobernador civil de esa provincia rogándole lo haga público por medio del Boletín oficial de la misma y que V. E. por su parte deje sin curso cuantas instancias sean presentadas en el concepto indicado.»

Y yo me honro en trascribirlo á V. S., rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad y fines que se indican.»

Y en su virtud se inserta en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes le den la mayor publicidad para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

—Santander 15 de Junio de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

D. Fernando Frago, Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber: Que por D. Genaro Cagigal y Toca, (1) vecino de esta ciudad y residente en Villaverde de Pontones, se ha acudido á este Gobierno solicitando que se instruya el oportuno expediente para que, elevado en su dia al Ministerio de la Gobernacion, despues de llenas las formalidades que exige el reglamento vigente de 12 de Mayo de 1874, sean declarados de utilidad pública unos manantiales de aguas termominerales y alcalinas que posee en En-

(1) Por error de copia apareció en el Boletín oficial de ayer variado el segun lo apellido de don Genaro Cagigal, y hoy se reproduce el anuncio, salvada aquella falta.

trambasaguas, pueblo de Término y barrio de Oznayo, al sitio conocido con el nombre de «Las Fuentes del Francés», proponiéndose por consecuencia abrir un establecimiento balneario, obtenida que sea la autorizacion que exige el artículo 5.º del citado reglamento: cumpliendo lo que se dispone en el artículo 6.º del mismo, se publica la pretension del don Genaro Cagigal y Toca por medio de este anuncio para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, puedan dirigirse á este Gobierno las reclamaciones que quieran intentarse contra dicha pretension.

—Santander 11 de Junio de 1881.

Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 213.

En trece del corriente he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina nombrada «San Vicente» (núm. 3.865), sita en término municipal de Piélagos y Torrelavega, en virtud de la renuncia formulada por D. Bernardo Argumosa. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

—Santander 14 de Junio de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

Circular núm. 212.

Conocedora esta Junta de los inmensos daños que ocasiona en los viñedos de la provincia la enfermedad del oidium, encargó al vocal de la misma don Aurelio Lopez Vidaur, Ingeniero agrónomo y catedrático del Instituto de

segunda enseñanza de esta capital, redactase una instruccion clara y lacónica para su extincion, y habiéndose prestado gustoso á evacuar este servicio en beneficio de los viticultores, se publica á continuacion el trabajo que ha llevado á cabo y merecido unánimemente la aprobacion de la Junta.

«El oidium Tuleri suele presentarse en las hojas formando manchas de color ferruginoso ó blanco agrisado y sobre los frutos, endureciendo la epidermis de estos que se hienen y corrompen, sin que dejen de ser atacados tambien los vástagos y aun las yemas.

Esta criptógama invade con preferencia á los viñedos situados en terrenos hondos ó demasiado frondosos. Cuando la humedad es algo persistente y la temperatura benigna suele desarrollarse más por favorecerla estas circunstancias.

Conocido el mal desde muy antiguo, se han propuesto infinidad de medios para aminorar sus estragos, sin que la inmensa mayoría hayan resuelto favorablemente el problema de su destruccion. El más seguro, como lo viene á confirmar la práctica, es el del azufrado, del cual nos ocuparemos inmediatamente.

Se recomienda por algunos autores el empleo de una mezcla de partes iguales de carbon vegetal, reducido á polvo muy fino y despues pasado por un tamiz de ceniza y de sulfato de cal ó yeso, con la cual deben espolvorearse las vides atacadas.

Otros han recomendado podar en la época de la recoleccion las vides por dos nudos ó yemas más arriba de la poda definitiva hecha dentro del año cultural. Convendria hacer algunos ensayos con estos procedimientos.

El azufrado es sin duda alguna el más recomendado, y para ello hay que empezar por elegir la clase de azufre que más conviene á este objeto.

La extraccion de este metaloide está fundada en dos procedimientos á saber: ó fundir los minerales que contienen el azufre nativo, ó bien destilar las piritas en hornos á propósito. Por el primer método, de cuyos detalles industriales no debemos ocuparnos en este lugar, se obtiene el que circula en el comercio con el nombre de azufre en bruto por contener de 3 á 10 por 100 de sustancias térreas. Sujeta esta sustancia á una segunda destilacion en un aparato construido para el referido ob-

jeto, puede obtenerse á la vez flor de azufre ó azufre en cilindros ó en cañón, dependiente de la capacidad de la cámara, respecto de la cantidad de azufre reducido á vapor que en ella deba condensarse. Pues bien, bajo la forma de flor de azufre, debe emplearse para combatir al oidium.

Este producto, tal cual le expende el comercio, no suele ser puro, bastando para conseguirlo la simple locion con agua tibia, interin esta no ejerza accion alguna ácida sobre la infusion reciente de flor de malva. Debe desistirse de purificarla en el caso de ser arsenical.

Conviene de todos modos tener en cuenta que el polvo de azufre debe ser muy fino, sin asperezas al tacto y quemado un poco sobre una plancha de hierro ó en una cápsula no deje residuo.

Reconocido ya y aceptado como bueno el azufre que haya de destinarse á este objeto, deben adquirirse los fuelles ó á falta de estos los tubos de laton en salvilla ó con flecos. Entre los primeros se encuentran como recomendables el de Mr. Gontier perfeccionado por Gaffé y el de Mr. de la Vergne, y entre los segundos se hallan la caja en forma de salvilla de Mr. Laforgue y la modificada por Mrs. Ouin y Franc.

Los fuelles deben utilizarse con preferencia para azufrar la cepa y la salvilla para los racimos.

Presentada la enfermedad con anterioridad á la aplicacion de este remedio, debe azufrarse primero al brotar la vid cuando los vástagos tengan poco más de 0^m, 06 de longitud, despues en el período de la florescencia, repitiéndole si coincide esta práctica con las lluvias, y por último en la época de la fructificacion, cuando la uva hubiere adquirido un tercio de su volumen definitivo. En todos los casos debe aprovecharse el buen tiempo, espolvoreando perfectamente todas las partes de la cepa y con la posible uniformidad.

El remedio debe sobrepujar al mal y por consiguiente no debe descuidarse el ejecutar esta práctica cuantas veces sea necesario, pues una economía mal entendida aventura una cosecha que importa mucho más que los gastos que origina el azufrado.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los viticultores de la provincia, á fin de que se rijan por la preinserta instruccion para conseguir la extincion de dicha enfermedad.

Santander 14 de Junio de 1881.

El Gobernador Presidente,
Fernando Frago.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Consumos.

Siendo muchos los Ayuntamientos que por varias razones tienen aun por aprobar sus expedientes de consumos para el año económico de 1881-82 y por si esta Administracion económica no tiene tiempo suficiente para su examen y aprobacion, antes de terminar el presente mes, se previene á los señores Alcaldes de los mismos, cuyos expedientes existan ya en esta oficina, que de no devolvérselos aprobados antes de dia 30, se atengan á lo preceptuado en los artículos 200 de la instruccion y 27 y 28 de la circular de la Direccion de 25 de Marzo de 1878.

Santander 15 de Junio de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

CONSUMOS.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos con fecha 9 del actual comunica á esta Administracion económica la Real orden circular que copiada á letra dice así:

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.—CIRCULAR.— El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 7 de Mayo próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Direccion general, acerca de si procede exigir el interés anual de seis por ciento de demora á los Ayuntamientos que en fin de cada trimestre resulten en descubierito por el impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de que se declare la obligacion de los Ayuntamientos morosos al pago del impuesto de consumos, de satisfacer por la demora el interés de seis por ciento anual. Resulta de sus antecedentes que, á consecuencia de una consulta del Jefe económico de Cáceres, la Direccion general de Impuestos ha entendido, y así lo propone á V. E., que seria conveniente dictar una Real orden declarando que los Ayuntamientos que el último dia del trimestre respectivo resultan en descubierito en el pago del impuesto de consumos, cereales y sal, vienen obligados á satisfacer el seis por ciento anual de demora desde el dia 1.º del trimestre siguiente.

Ha dado lugar, primero, á la consulta del Jefe económico, y despues, á la propuesta de la Direccion, la circunstancia de que si bien los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos son realmente unos segundos contribuyentes, y en tal concepto deben tenerse por obligados á responder del seis por ciento de demora que se exige á los que distraen ó retienen en su poder fondos del Estado, no se ha determinado expresamente esta obligacion en la instruccion vigente del referido impuestos de consumos, y es por lo tanto necesario se aclare y determine si es ó no exigible esa responsabilidad.

La Intervencion general del Estado, de conformidad con el centro directivo, no solo considera necesaria la declaracion en el sentido indicado, por lo que puede influir en la mejor recaudacion del impuesto, sino que entendiéndose además que, al dictarse la resolucion que se propone, procede se haga constar que el seis por ciento es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio á que diesen lugar los que dejen de ingresar en los plazos de instruccion las cantidades á que vengan obligados, por razon de encabezamientos de consumos.

El Consejo se ha hecho cargo de estos antecedentes, que no entrañan otra cuestion sino la de si será ó no conveniente y si es legal exigir á los Ayuntamientos el seis por ciento de demora de las cantidades procedentes del impuesto de consumos, cereales y sal, que no ingresen á su debido tiempo en las Administraciones económicas. Respecto de la conveniencia que reportaria una solucion en este sentido, nada cree necesario añadir el Consejo á lo expuesto por la Direccion general. Desde luego lo es para el Tesoro, sin que pueda considerarse que con ello se grave á los Municipios, ni se les difi-

culta su vida, porque se trata únicamente de las cantidades que deben ya tener recaudadas con antelacion, y que, solo por negligencia ó falta de celo en el desempeño de su cometido, dejan de ingresar en las Administraciones de provincias. Pero aun cuando se demuestre la conveniencia, esto no seria bastante para el Consejo propusiese á V. E. la exaccion del interés de demora, si este no se hallase autorizado por la ley.

Ni la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto, ni la ley de presupuestos de 1878 al establecer la forma de hacer efectivos los débitos por consumos, ni otra disposicion alguna que en el expediente se cita, determinan de una manera concreta con relacion precisamente al caso de que se trata, la obligacion en que los Ayuntamientos se encuentran de abonar el seis por ciento de aquellas cantidades. Mas si bien las disposiciones citadas no han impuesto de un modo concreto la mencionada obligacion, tampoco han declarado á los Ayuntamientos relevados de cumplirla, y ese silencio que sobre este punto han guardado se comprende perfectamente, porque existian leyes generales aplicables sin género de duda al caso consultado.

El artículo 17 de la ley vigente de contabilidad, que establece á favor de la Hacienda el interés anual de un seis por ciento sobre el importe total de los alcances y fondos distraídos de su legitima aplicacion, y la instruccion para la cobranza de débitos de 3 de Diciembre de 1869, que considera á los Ayuntamientos para el caso de que se trata como segundos contribuyentes, son disposiciones de carácter general aplicables al caso actual. Es, pues, indudable que, ya se considere á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraídos de su legitima aplicacion, están obligados á satisfacer el seis por ciento de las cantidades indicadas.

Por virtud de lo expuesto, el Consejo opina que procede resolver este expediente en el sentido indicado por la Direccion general de Impuestos, y la Intervencion general del Estado, ó sea declarando á los Ayuntamientos obligados al pago del seis por ciento de intereses de demora en los casos de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 Junio de 1881.—Ricardo Muñiz.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, por medio de sus respectivos Alcaldes, á fin de que por ninguno se alegue ignorancia.

Santander 15 de Junio de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes correspondan, según órdenes vigentes, ó pudiera corresponder, conforme las

que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1852 y un mes más si convinere á la Administracion militar, con sujecion al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850 con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una primera, pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los dias y sitios que expresa el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, ante los Tribunales nombrados al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del sello 11.º, uniendo á las mismas un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra y la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no serán admitidas; no siéndolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta, ni las que tengan fecha posterior á la del dia de la celebracion del remate.

Burgos 13 de Junio de 1881.—Manuel Heredia.

CONSEJO DE MINISTROS

Estado que se cita en el anterior anuncio.		HORAS.		DIAS.		SITIOS.	
		A las 11 de la mañana.	19 Julio 1881.		Casa Consistorial.		
		A las 11 de la mañana.	id.	20 id.	Idem.		
		A las 13 de la mañana.	id.	20 id.	Idem.		
		A las 10 de la mañana.	id.	18 id.	Idem.		
		A las 9 de la mañana.	id.	18 id.	Idem.		
		A las 10 de la mañana.	id.	19 id.	Comisaría de Guerra.		
		A las 9 de la mañana.	id.	19 id.	Casa Consistorial.		
		A las 11 de la mañana.	id.	18 id.	Comandancia de Guerra.		

Puntos para donde se contrata el suministro y en que se celebra la subasta.

Briones.
Calahorra.
Ezcaray.
Haro.
Nájera.
Santander.
Santo Domingo de la Calzada.
Soria.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.